



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2013-00174
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA Y OTRA
Demandado:	JOSÉ RAMÓN VAQUIRO

CONSIDERACIONES

El día 20 de septiembre de 2021, KAROL TATIANA VAQUIRO HERNANDEZ, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, manifestó el desistimiento de las pretensiones anexando documento firmado por ella y los señores BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA Y JOSÉ RAMON VAQUIRO SANTA, de donde se extrae entre otras la siguiente manifestación:

"(...) Tercero: Que los títulos que se encuentren en dicho Despacho le sean consignados al señor JOSÉ RAMÓN VAQUIRO SANTA (...)"

Que, por medio de auto de 19 de octubre de 2019, se requirió a la demandante para que aclarara el desistimiento de las pretensiones, a lo cual en memorial del 21 de enero de 2022 dio respuesta expresando que renunciaban incondicionalmente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Razón está por la cual mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 se aceptó el desistimiento de demanda ejecutiva entre las partes antes reseñadas, archivándose el expediente.

Por medio de memorial del 13 de junio de 2022 el señor JOSÉ RAMÓN VAQUIRO SANTA, solicita se paguen en su favor los títulos que a cuenta del Despacho y del presente proceso se encuentran embargados o retenidos, como se cita con antelación las partes acordaron que los títulos se entregaran al señor Vaquiro Santa, razón esta suficiente que lo legitima para la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de alimentos 2013-0174 al señor JOSÉ RAMON VAQUIRO SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.062.807, quien actuaba como demandado.

SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior vuelvan las actuaciones al Archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2016-00386
Demandante:	BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA Y OTRA
Demandado:	JOSÉ RAMÓN VAQUIRO

CONSIDERACIONES

El día 20 de septiembre de 2021, KAROL TATIANA VAQUIRO HERNANDEZ, en su condición de demandante dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, manifestó el desistimiento de las pretensiones anexando documento firmado por ella y los señores BELKY YORLENY HERNANDEZ MENDOZA Y JOSÉ RAMON VAQUIRO SANTA, de donde se extrae entre otras la siguiente manifestación:

"(...) Tercero: Que los títulos que se encuentren en dicho Despacho le sean consignados al señor JOSÉ RAMÓN VAQUIRO SANTA (...)"

Que, por medio de auto de 19 de octubre de 2019, se requirió a la demandante para que aclarara el desistimiento de las pretensiones, a lo cual en memorial del 21 de enero de 2022 dio respuesta expresando que renunciaban incondicionalmente a la totalidad de las pretensiones de la demanda. Razón está por la cual mediante auto de fecha 09 de marzo de 2022 se aceptó el desistimiento de demanda ejecutiva entre las partes antes reseñadas, archivándose el expediente.

Por medio de memorial del 13 de junio de 2022 el señor JOSÉ RAMÓN VAQUIRO SANTA, solicita se paguen en su favor los títulos que a cuenta del Despacho y del presente proceso se encuentran embargados o retenidos, como se cita con antelación las partes acordaron que los títulos se entregaran al señor Vaquiro Santa, razón esta suficiente que lo legitima para la solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de alimentos 2016-0386 al señor JOSÉ RAMON VAQUIRO SANTA, identificado con la cédula de ciudadanía 7.062.807, quien actuaba como demandado.

SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior vuelvan las actuaciones al Archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00722
Demandante:	MIRIAM CONSUELO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado:	HENRY LEONY HOYA ROMERO

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), en atención a solicitud de las partes el Despacho terminó el proceso ejecutivo de alimentos con número 2017-0722, ordenando el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares y otras.

El día 15 de junio de 2022, el demandando señor HENRY LEONY HOYA ROMERO radicó ante el Despacho, memorial el que expresa que ha sido notificado del auto previamente mencionado, así como renuncia a términos para interponer recurso a la misma.

El día 8 de julio de 2022 el demandado señor HENRY LEONY HOYA ROMERO allega al Despacho solicitud de devolución de saldos embargados y retenidos por el empleador a cuenta del proceso judicial que nos ocupa, solicitando de igual manera aclaración de la inconsistencia se han pagado valores de más a la demandante.

Se ha de resolver las pretensiones del demandado de la siguiente manera:

1. Frente a la devolución de saldos, toda vez que el proceso judicial que nos convoca terminó por acuerdo entre las partes con la manifestación expresa de la demandante que el alimentante se encontraba al día con los valores correspondientes a las cuotas alimentarias adeudadas y de ello da cuenta el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) considera el Despacho que es oportuno acceder a la pretensión del demandado frente a la devolución de los dineros embargados y retenidos a cuenta del Despacho.
2. Frente al pago de las cuotas alimentarias pagadas "de más", se le informa al demandado que el proceso ejecutivo de alimentos se dio por terminado en razón al acuerdo entre las partes¹ dando cuenta ello que las pretensiones se encontraban satisfechas a la fecha en que se presentó el memorial y se profirió el auto que decreto la terminación del proceso.

Circunstancia diferente resulta con la obligación alimentaria que tiene el demandado señor HENRY LEONY HOYA ROMERO para con su hija SHARYK ZARAY HOYA ROMERO que al tenor del artículo 422 del código civil, deberá seguir cancelando mensualmente la cuota alimentaria vigente, con sus incrementos anuales, hasta que se den los presupuestos para su extinción.

En razón a lo anterior los dineros que fueron entregados a la demandante se han de atribuir al pago de las cuotas alimentarias siguientes al mes de mayo (mes en el que las partes del proceso manifestaron que el demandado se encontraba al día en el pago²) hasta el límite de su cuantía.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

¹ Artículo 426, Código Civil.

² Folio 309, Proceso Ejecutivo 2017-0722.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar por Secretaría, previa verificación, la entrega de los títulos judiciales que reposen a órdenes del Despacho en razón al proceso ejecutivo de alimentos 2017-0722 al señor HENRY LEON HOYA ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.520.186, quien actuaba como demandado.

SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior vuelvan las actuaciones al Archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO.
Medida Cautelar:	2018-0057
Demandante:	EDUARDO ALFONSO ROJAS.
Demandado:	CONSORCIO CENTRAL MT.

Teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes a la DIAN y ante la imposibilidad de tener una respuesta clara con respecto de lo solicitado esto es las personas naturales o jurídicas que conforman la UNIÓN TEMPORAL VIA CARACOL, ni tampoco las direcciones de notificación, números de identificación tributaria, correos electrónicos, números telefónicos, de los mismos se hace necesario el REQUERIR, a la DIAN, para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación expida y allegue registro único tributario (RUT) de la UNION TEMPORAL VIA CARACOL, con los documentos soportes de la apertura del mismo, así como certificación de la existencia y representación legal de la UNIÓN TEMPORAL VÍA CARACOL.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes, con la indicación que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44.

De igual forma se requiere a las Gobernaciones de Meta, Boyacá, Casanare para que en el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación informen si en la han tenido o tienen contratos con la UNION TEMPORAL VIA CARACOL, en caso afirmativo, sirvan allegar los soportes presentados por la contratista en donde consten representante legal de la UT, así como el domicilio, correo electrónico y cualquier canal de notificación que repose en las mencionadas entidades.

Por secretaria, librense los oficios correspondientes, con la indicación que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado:	2018-0588
Demandante:	MARÍA ALCIRA CUBIDES GAONA.
Demandado:	ALEXANDER BELIZARIO RUBIO.

REQUERIR, a la Defensora de familia CRISTY NATHALY GIRALDO para que rehaga la liquidación presentada con el cobro de los intereses moratorios tal como se estableció en auto que libro mandamiento de fecha 25 de septiembre 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Medidas Cautelares.

Radicación: 2018-0588

Demandante: MARÍA ALCIRA CUBIDES GAONA.

Demandado: ALEXANDER BELIZARIO RUBIO.

REQUERIR, a EMPRESA COVITRAN S.A.S, para que en el término improrrogable de tres (03) días, contados a partir del recibo de la presente comunicación informe si llevo a cabo la medida, emitida en auto de fecha 02 de febrero de 2022, por el cual el despacho Decreto el embargo y retención de la quinta parte que exceda el SMMLV que devengue ALEXANDER BELIZARIO RUBIO, comunicada en oficio civil No. 0110 de 14 de abril de 2022.

Cabe indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00235
Demandante:	ANDRÉS MAURICIO CORTÉS Y OTRA
Demandado:	FLOR EDDY PINZÓN ÁVILA

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 5 de mayo de 2022, no pudo llevarse a cabo por la falta de servicio de energía eléctrica en el Municipio y atendiendo a la solicitud que radicó la apoderada de la parte demandante, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 13 de octubre de 2022, para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del C.G.P. en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Por secretaría comuníquese al auxiliar de la justicia para efectos de la asistencia a la misma, e infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2019-00278
Demandante:	MARÍA MARGARITA BERNAL
Demandado:	LUIS NOEL GONZÁLEZ

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 23 de noviembre de 2021 este Despacho Judicial ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, sin que a la fecha del presente obre en el expediente respuesta alguna, se hace necesario el requerir por segunda vez al citado Despacho para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación informe con destino al presente asunto un informe relativo a la práctica o no de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35244, en proceso ejecutivo adelantado por parte de la EMPRESA ALMAVIVA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL S.A., en contra del señor LUIS NOEL GONZÁLEZ, solicitando se allegue el acta y el audio de la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Por Secretaría se libre oficio a la citada autoridad para efectos de obtener la respuesta requerida y continuar con el trámite de proceso.

Requírase auxiliar de la justicia designado en el cargo de perito señor ABRAHAM AREVALO ARROYABE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación rinda el dictamen requerido para efectos de dar continuidad al presente asunto.

Por Secretaría, ofíciase al auxiliar de la justicia.

Adviértase al auxiliar de la justicia que de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a “sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. a los oficios se entenderá que fueron informadas sobre la apertura del proceso de pertenencia.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00393
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

Teniendo en cuenta que la suspensión del proceso ya se levantó al suceder el supuesto convenido por las partes, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del C.G.P. en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Por secretaria infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

Teniendo en cuenta que la suspensión del proceso ya se levantó al suceder el supuesto convenido por las partes, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

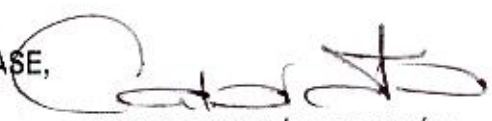
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑÁLESE la hora de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 19 de octubre de 2022, para llevar a cabo audiencia del artículo 392 del C.G.P. en la cual se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho.

Por secretaria infórmese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Medidas cautelares	
Radicación:	2019-00403
Demandante:	RODRIGO ALEXIS RINCÓN VERGARA
Demandado:	HELBERT SASTOQUE

CONSIDERACIONES

Frente al memorial que allega el apoderado de la parte demandante con petición de embargo de la posesión de un inmueble 470-9762 cuya titular aparente de derecho real es la señora ANA FLORA BUITRAGO DE CONTRERAS, se va a rechazar en primer lugar por la vigencia del certificado de libertad y tradición que se anexa con la solicitud el cual data del año 2019, lo cual no tiene la utilidad para demostrar la titularidad de dominio en cabeza de quien se encuentra el inmueble actualmente, a efectos de saber si quien prometió el inmueble aún es la dueña o lo es tercera persona.

RESUELVE

Negar la medida cautelar de embargo de la posesión, por lo expuesto en las consideraciones del presente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA VERBAL SUMARIO
Radicación:	2019-00533
Demandante:	CARLOS JULIO RODRIGUEZ
Demandado:	PAULINO VELANDIA BARON Y OTROS

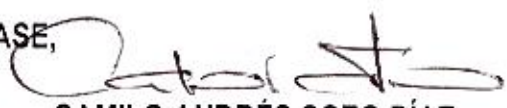
Revisado el expediente se observa que la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de la Litis y de los demandados PAULINO VELANDIA BARÓN y ÁNGEL GUSTAVO PARDO DÍAZ, doctora, XIMENA ANDREA CASTILLO tomó posesión del cargo el 02 de febrero de la presente anualidad (2022), sin que hasta el momento haya dado contestación de la misma, es del caso requerirla para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación, informe los motivos por los cuales no dio contestación a la demanda.

Por secretaría incorpórese en el requerimiento advertencia al auxiliar de la justicia que de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

Con ocasión a la petición realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría librense nuevos oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal a fin de que se sirvan inscribir la demanda de pertenencia dentro del folio de matrícula inmobiliaria 470-46086.

Poner en conocimiento de las respuestas que allegaron el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de GABRIEL LÓPEZ RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese la entrega del título valor base de ejecución a la parte demandada.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019-00752
Demandante:	ALIETH MENDOZA RUIZ
Demandado:	JUAN CARLOS DIAZ BELTRÁN

I. CONSIDERANCIONES

La inspección segunda de tránsito y transporte de Yopal - Casanare, allega despacho comisorio 15 diligenciado, en la cual se denota el desarrollo de la audiencia de secuestro.

Por otro lado, ACILERA S.A.S, allega memorial, solicitando oficiar al administrador del parqueadero donde se encuentra en vehiculó, toda vez que no ha hecho entrega del vehículo.

II. RESUELVE

PRIMERO. Agregase al expediente el despacho comisorio 15 del 16 de abril del 2021, diligenciado y remitido por la inspección segunda de tránsito y transporte municipal de Yopal - Casanare.

SEGUNDO. Requerir al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. para que en el término de cinco (5) días, al recibo de la comunicación informe los motivos por los cuales se ha negado a hacer la entrega del automotor al secuestre designado ACILERA S.A.S.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

TERCERO. Requerir al parqueadero ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S. para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación de cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de abril de 2022, por el cual se ordena la entrega del vehículo al secuestre ACILERA S.A.S.

Por secretaría, librese el oficio correspondiente con la advertencia al representante legal del parqueadero de no dar cumplimiento en el término señalado a la orden impartida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a "sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los

LMC

cemás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0066
Demandante:	BBVA S.A. - FNG.
Demandado:	YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN.

En atención a la renuncia de poder presentada por el abogado EDWIN EFREN ARGUELLO, radicada mediante memorial de 27 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la misma.

Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS –FNG -, al abogado SEBASTIÁN MORALES MORALES, portador de la T.P. 335.490 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FERNANDO VIZCAINO CAGÜÑO, de la providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de JORGE BERNAL y en contra de GLORIA VIVIANA RODRÍGUEZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2020-00409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YAQUELINE RIOS VILLADA Y OTRO

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial mediante memorial del 21 de febrero allegó en copia ilegible constancia de devolución de la notificación de la que habla el artículo 291 al demandado JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ, solicitando que se realizará el emplazamiento del demandado, previo a decidir el Despacho le requirió para que aportara en copia legible del certificado de devolución mencionado, mediante auto de fecha 26 de abril de 2022.

Dando cumplimiento a la orden del Despacho allega mediante memorial del 6 de mayo de 2022 la constancia legible de la empresa SEMCA S.A.S. con la certificación de devolución del envío en razón a la inexistencia de la dirección.

En razón a lo anterior se accederá a la solicitud de emplazamiento del demandado señor JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ, por cuanto la parte demandante alega desconocer otro lugar de notificación física o electrónica del mismo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento de JOSÉ ARISTIPO RAMIREZ, identificado con cédula 17355899, de conformidad con lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, **POR SECRETARÍA**, dese cumplimiento al artículo 108 CGP, incluyendo el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el proceso de la referencia.

Efectuado el emplazamiento, y vencido el término del caso, ingrese el proceso al Despacho para nombrar curador ad litem a la parte demandada emplazada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00525
Demandante:	LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL
Demandado:	HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE Y OTRA

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial LINA INÉS CUENCA ESQUIVEL radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, subsanada la misma dentro del término, se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto calendarado 9 diciembre de 2021.

La demanda se notificó personalmente a la demandada JANNETH SEGURA PRADA, el día 26 de marzo de 2021, mediante apoderado judicial el día 5 de abril de 2021 interpuso recurso de reposición, del cual hizo envío a la parte demandante y en el término de traslado esta última se pronunció frente al recurso, resuelto el recurso de reposición el día 29 de marzo de 2022, se habilitó a la demandada para que diera contestación de la demanda, haciéndolo así el día 31 de marzo de 2022, del cual se envió por parte del demandado al demandante dicha contestación y habiendo descrito traslado por parte de la demandante se ha surtido frente a la señora SEGURA PRADA el trámite previsto por el C.G.P.

Frente al Demandado señor HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE, la parte demandante realizó el envío de la notificación conforme el artículo 291 del C.G.P. la cual fue entregada el día 23 de marzo de 2021, procediendo al envío de la notificación por aviso del artículo 292, Ibídem, la cual fue entregada el día 16 de septiembre de 2021, conforme lo certifica ambos envíos la empresa SEMCA S.A.S. Yopal, sin que a la fecha del presente haya dado contestación a la demanda o pagado la suma de dinero adeudada.

Como quiera que se hallan notificados los demandados y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 392, Ibídem.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

1.1.2. Matricula Mercantil.

1.1.3. Copia Escritura Pública 1140 de 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Villanueva – Casanare.

1.1.4. Copia letra de cambio.

1.2. Parte demandada.

1.2.1. **Inspección Judicial** al título valor base del proceso ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Téngase NOTIFICADO por AVISO a HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE, del auto de fecha 9 diciembre de 2021, por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Tener POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HERMES YESID SOGAMOSO TARACHE.

TERCERO. SEÑALAR el día veinte (20) de octubre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

CUARTO. Ordenar a la parte demandante para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, allegué el original del título valor base del proceso ejecutivo al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicación:	2020-00546
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON WILLIAM NORATO CRUZ

En atención al escrito presentado por la abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, este Despacho acepta la renuncia al endoso en procuración a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. con Nit 900.991.510-0 poder conferido por ALIANZA SGP, el 21 de abril de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Por otro lado, este despacho, **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, portadora de la T.P N° 40.180.830 del CSJ, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante conforme a los termino y para los fines establecidos en el poder otorgado

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2020-00638
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	GINA PIEDAD ARANGO Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a COLSERTC INGENIERIA S.A.S, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NOMBRAR como curador ad-litem al abogado JOSE ANTONIO RIVEROS (jriveros174@hotmail.com), para que represente al demandado COLSERTEC INGENIERIA S.A.S, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 291 del C.G.P.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, nueve (09) de agosto de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00639
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YARLEDYS CASTRO Y OTRO

Como quiera que el emplazamiento realizado a los demandados YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y no han comparecido a la notificación del proceso es del caso designarles *curador ad litem*.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR en el cargo de *curador ad litem* de YARLEDYS CASTRO CIFUENTES Y ALIRIO PERILLA SANCHEZ, a la abogada LUZ MARY DURAN MUÑOZ, a quien se le notificará el auto que libró mandamiento de pago.

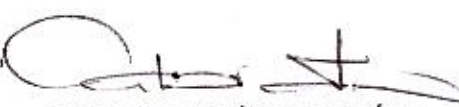
"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente..."

Por Secretaría notifíquese tal decisión a la abogada nombrada al correo electrónico lduran@orf.com.co

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicenses las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2021-00207
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ABELARDO BARRERA GUTIERREZ Y OTRA

REQUERIR, a la parte demandante para que de cumplimiento con lo establecido en el artículo 291 en el numeral 3 inciso 4, en la cual debe allegar copia acotejada de la notificación del auto por el cual se libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva- Casanare nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Medida cautelar.	
Radicación:	2021-00207
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ABELARDO BARRERA GUTIERREZ Y OTRA

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

LMC



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Medida Cautelar.	
Radicación:	2021-00428
Demandante:	CANAPRO
Causante:	DORA INÉS LADINO CAMPOS

Requerir a la GOBERNACIÓN DEL CASANARE, para que informe en el término de cinco (5) días el trámite que le ha dado dicha entidad a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, obrante en oficio 1060 de 3 de septiembre de 2021, comunicada el día 13 de septiembre de 2021.

Por Secretaría, librense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

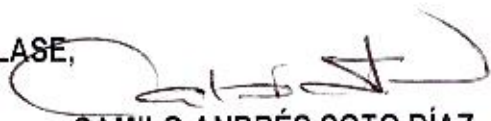
Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00428
Demandante:	CANAPRO
Causante:	DORA INÉS LADINO CAMPOS

Requerir a la parte demandante para que se sirva aclarar si realizó el envío de la notificación conforme lo establecía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso tal allegue el acuse de recibido¹ del correo electrónico, así como la copia cotejada de los documentos que fueron enviados a través del correo electrónico.

En caso de haberse practicado la notificación conforme lo establece el C.G.P. (Según se expresa en las observaciones de la empresa de envío "Artículo 291") se allegue de igual manera el recibo de la notificación por parte de la demandada, así como las copias cotejadas de los documentos remitidos², para proceder de esta manera con la notificación de la que habla el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Incisos 2 y 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

² Inciso 4, Numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2021-00488
Demandante:	LUZ MARILYN CORONADO CONTRERAS
Demandado:	JOSE VEILER LEGUIZAMON CARO

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante del cambio de notificaciones en cuanto al correo electrónico del demandado se accederá el mismo, por consiguiente, proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación:	2021-00504
Demandante:	MARY DUPERLLY URREGO MAMBY.
Demandado:	CORPORACION FESTIVAL DE COLONIAS – VILLANUEVA.

CONSIDERACIONES

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía respecto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, sin que a la fecha en que se profiere el presente exista pronunciamiento expreso de la admisión de la demanda.

En ejercicio del control de legalidad que atempera la función jurisdiccional, escrutada la presente actuación, considera este estrado judicial que en este asunto se debe efectuar el saneamiento del trámite para continuar con el mismo, conllevando el quebrantamiento de lo referenciado en el artículo 228 de la Constitución Nacional.

Una vez revisado el expediente y atendiendo a las actuaciones procesales precitadas, se hace necesario efectuar control de legalidad al proceso que nos ocupa atendiendo a lo dispuesto por el numeral 5 y 12 del artículo 42, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P.; Es claro que por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que al advertir por parte del Despacho decisiones que sean contrarias a los lineamientos de la legislación vigente, y que ocasionen o puedan ocasionar lesión a las garantías de las partes del proceso, se debe corregir dicha circunstancia, revocando el auto y subsanando los errores en que se hubiese podido incurrir¹.

Por medio del presente el Despacho dejará sin valor y efecto el auto que inadmite la demanda de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), para en su lugar inadmitir la demanda para que se subsane el siguiente yerro: la redacción de las pretensiones 1.1 y 2.1, las cuales se tornan oscuras y en el sentir del Despacho comprometen la responsabilidad personal señor EDGAR GUSTAVO GÓMEZ CIFUENTES, situación que debe corregirse si de los hechos de la demanda se advierte que el demandado dentro del proceso es la CORPORACIÓN FESTIVAL NACIONAL DE COLONIAS, sea representada esta por el EDGAR GUSTAVO GÓMEZ CIFUENTES u otra persona o si las pretensiones están encaminadas a la responsabilidad personal del señor EDGAR GUSTAVO GÓMEZ CIFUENTES se haga dicha manifestación.

Adicional a lo anterior es necesario dejar sin valor y efecto el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021 por el cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía que hiciera el demandante de la ASEGURADORA DEL ESTADO, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 64 del C.G.P. el cual establece que:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en

¹ AL3859-2017, Corte Suprema de Justicia, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De la lectura del artículo precitado, se establece que la parte demandante está legitimada a llamar en garantía a terceros respecto de los cuales tenga la parte misma una relación sustancial a la que se extiendan los efectos de una sentencia desfavorable en las pretensiones, mal entendimiento por parte del demandante, y yerro que se corrige en esta instancia del proceso, el radicar la solicitud del llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues no está legitimada la parte demandante para realizar dicho llamamiento, toda vez que la parte demandante no hace parte de la relación sustancial entre llamante y llamado², otros son las formas procesales en que puede hacer comparecer a SEGUROS DEL ESTADO S.A. al proceso el demandante de considerarlo oportuno.

Se hace necesario resolver de igual manera la solicitud que radicó el apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende se llame en garantía al Municipio de Villanueva - Casanare, para ello se tiene que dicha figura se encuentra consagrada en el artículo 64 y 65, Ibidem, el primero de los citados en concreto establece:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Como lo expone el artículo precitado, la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía feneció con la radicación de la demanda, adicional a lo anterior la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65, Ibidem, como tampoco se aprecia de la relación sustancial existente entre la entidad demandada y la entidad que se pretende llamar en garantía, lo que se puede ver de la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante en su escrito es la solicitud de integrar al contradictorio a una entidad de orden público, esto se infiere en razón a la concreta pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual al Municipio de Villanueva - Casanare, admitir dicha circunstancia sería privar del juez natural (Juzgados Administrativos) el conocimiento de la causa³, adicional al razonamiento previamente expuesto frente al llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO, para que el Despacho resuelva desfavorablemente a lo solicitado por el apoderado judicial de la demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el cual se inadmitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO. Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha veintiséis (26) de octubre de 2021, por el cual el Despacho admitió el llamamiento en garantía respecto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO. INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por MARY DUPERLLY URREGO MAMBY, en contra de CORPORACIÓN FESTIVAL DE COLONIAS - VILLANUEVA CASANARE, por lo expuesto en las consideraciones.

CUARTO. Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

² STL4830-2022, Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, Bogotá D.C. 6 de abril de 2022.

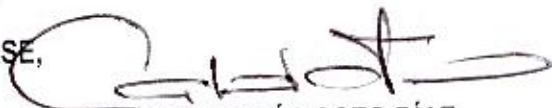
³ Numeral 1, artículo 104 DEL CPACA.

QUINTO. Negar el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO. Negar el llamamiento en garantía al Municipio de Villanueva – Casanare, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS
Radicación:	2021-00630
Demandante:	DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS
Demandado:	HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS radicó demanda de custodia y cuidado personal, fijación cuota alimentos, regulación de visitas, por lo cual el Despacho a calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, subsanada la misma dentro del término, se admitió la demanda mediante auto calendarado 18 de enero de 2022.

La demanda se notificó personalmente al demandado HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS, el día 26 de abril de 2022, el cual a través de apoderado judicial dio contestación de la demanda el día 12 de mayo de 2022, enviado copia a la apoderada de la parte demandante, quien en a su vez recorrió traslado de la contestación de la demanda el día 16 de mayo de 2022.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que hablan los artículos 372 y 373 del C.G.P. por remisión normativa del artículo 392, Ibídem.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.2. Registro civil de matrimonio serial 6425431.
- 1.1.3. Registro civil de nacimiento serial 54547040.
- 1.1.4. Registro civil de nacimiento serial 5498079.
- 1.1.5. Fotocopia cédula Heyner Jefferson Vega Castellanos.
- 1.1.6. Fotocopia cédula Deici Yoana Castellanos Burgos.
- 1.1.7. Auto comisaria de familia de Chiquinquirá, audiencia de conciliación, fecha 25 de octubre de 2018.
- 1.1.8. Valoración psicológica inicial de la comisaria de familia de Chiquinquirá, con fecha de 6 de noviembre de 2018.
- 1.1.9. Acta conciliación cuidado y custodia, comisaria de familia de Chiquinquirá, fecha 8 de noviembre de 2018.
- 1.1.10. Resolución 50 fijación de custodia provisional, comisaria de familia de Chiquinquirá, fecha 10 de diciembre de 2018.
- 1.1.11. Solicitud de visita domiciliaria, comisaria de familia de Chiquinquirá, fecha de 21 de noviembre de 2018.
- 1.1.12. Informe de visita domiciliaria 281 de la comisaria segunda de familia de Tunja, fecha 29 de noviembre de 2018.
- 1.1.13. Recurso de reposición, apelación interpuesto por Deici Yoana Castellanos Burgos, ante la comisaria de familia de Chiquinquirá – Boyacá.
- 1.1.14. Oficio 3 de la comisaria familia de Chiquinquirá, fecha 3 de enero de 2019.
- 1.1.15. Acta de acuerdo 2019-0128, Notaría primera de Chiquinquirá, fecha 27 de julio de 2019.

- 1.1.16. Acta de conciliación fracasada 01-2021, Defensora de familia 2 ICBF, Villanueva – Casanare, fecha 5 de octubre de 2021.
- 1.1.17. Capturas de pantalla.
- 1.1.18. Fotografías familiares.

1.2. Parte demandada.

1.2.1. Documentales.

- 1.2.1.1. Proceso de restablecimiento de derechos, Defensoría de Familia de Tunja, fecha
- 1.2.1.2. Valoración psicológica emocional comisaría de familia de Tipacoque – Boyacá, fecha 16 de septiembre de 2021.
- 1.2.1.3. Historia clínica realizado por JERSALUD E.P.S., fecha 06 de enero de 2021.
- 1.2.1.4. Programa de inmunización.
- 1.2.1.5. Informe de evaluación, Institución técnica "Lucas Caballero Calderon", Tipacoque - Boyacá, fecha 2021.

1.2.2. Interrogatorio de parte.

Heyler Jefferson Vega Castellanos, identificado con la cédula de ciudadanía 7.173.258.

1.2.3. Dictamen pericial.

Comisiónese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, seccional Sogamoso y/o del lugar de residencia del menor para que se sirvan practicar prueba pericial en el área de psicología a fin de determinar de las condiciones generales del entorno familiar y personal del menor H.S.V.C.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, en el mismo adviértase a la entidad que dicho dictamen se debe presentar con no menos de 10 días de antelación a la fecha de la audiencia, así como la obligatoria comparecencia del profesional que rinda el informe a la audiencia que se señalará más adelante.

1.3. Pruebas de oficio.

A cargo de la parte demandada, con ocasión al ejercicio del cuidado y custodia del menor H.S.V.C., por parte de su progenitor HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS, el Despacho considera que se deba imponer la carga¹ a la parte demandada quien deba prestar colaboración² para realizar la práctica celera y eficaz de la siguiente:

1.3.1. Dictamen pericial.

Comisiónese al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF -³, seccional Sogamoso y/o del lugar de residencia del menor para que se sirvan practicar prueba pericial en las áreas de nutrición y trabajo social, el cual se centrará en establecer las condiciones físicas, emocionales, del entorno familiar, de crianza y en general de desarrollo del menor H.S.V.C.

Por secretaría librense los oficios correspondientes, en el mismo adviértase a la entidad que dicho dictamen se debe presentar con no menos de 10 días de antelación a la fecha de la audiencia, así como la obligatoria comparecencia de los profesionales que rindan el informe a la audiencia que se señalará más adelante.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

¹ Artículo 167 del C.G.P.

² Numeral 1, artículo 229, artículo 233, Ibidem.

³ Artículo 234, Ibidem.

PRIMERO. Téngase NOTIFICADO personalmente a HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS, del auto de fecha 18 de enero de 2022, por el cual se admitió la demanda, por lo anteriormente expuesto en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Tener por CONTESTADA LA DEMANDA por parte de HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS, según lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

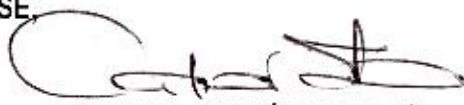
TERCERO. SEÑALAR el día **veintiséis (26) de octubre de 2022, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, **CÍTESE** a las partes y auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Radicación:	2022-0270
Solicitante:	WILSON MORA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud del curador Elkin Andrés Rojas Núñez en relación al Amparo de pobreza basado en lo siguiente:

1. Por medio de auto de fecha 31 de mayo 2022 se asignó como curador ad litem al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez.
2. En memorial de fecha 29 de junio de 2022 el abogado Elkin Andrés Rojas Núñez considera que la gestión adelantar es tramitar prueba anticipada, con el fin de acreditar la calidad en la que actúa su prohijado.

CONSIDERACIONES

En el artículo Art.151 C.G.P prevé la **Procedencia**:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De igual manera, si bien es cierto el peticionario en un primer momento solicito se iniciara la apertura procesal de la sucesión, en el concepto del abogado Elkin Andrés Rojas Núñez se hace necesario realizar una prueba anticipada, en consecuencia este Despacho con el propósito de dar la representación alegada por el peticionario, se le cambiará el objeto de la designación de curador ad litem para que adelante en lo sucesivo las gestiones tendientes a vincular al señor Wilson Mora como hijo de crianza, quedando habilitado para constituir pruebas anticipadas, interrogatorio de parte, procesos declarativos, tendientes en lo necesario para cumplir con lo que se está encomendando.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

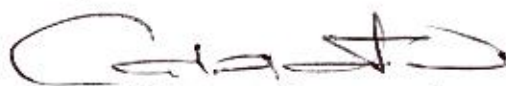
RESUELVE:

PRIMERO. Designar en calidad de curador ad litem al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez portador de la tarjeta profesional 165.100 C.S.J. en representación del señor Wilson Mora para que represente los intereses del último de los nombrados, en los procesos declarativos, pruebas extraprocesales tendientes a la filiación como hijo de crianza del señor WILSON MORA, frente a la señora BARBARA MORA GALINDO.

SEGUNDO. Designar en calidad de curador ad litem al abogado Elkin Andrés Rojas Núñez portador de la tarjeta profesional 165.100 C.S.J. en representación del señor Wilson Mora para

que represente los intereses del último de los nombrados, en el proceso de sucesión de la señora BARBARA MORA GALINDO con ocasión a la filiación de crianza establecida en el numeral inmediatamente anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0328.
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial ORF S.A radicó demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentó ORF S.A, en contra de LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0340.
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de FUNDACIÓN AMANECER radicó demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, tanto así que no se corrigieron los yerros en las pretensiones y su relación con los hechos de la demanda, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de minima cuantia que presentó FUNDACIÓN AMANECER, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0341.
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA Y OTRO.

I. CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial de FUNDACIÓN AMANECER radicó demanda EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión.

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, omitió dar cumplimiento a todos los reparos hechos por el Despacho, dando lugar a su rechazo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que presentó FUNDACIÓN AMANECER, en contra de DENNISSE NAIDU TOVAR GONZALEZ Y DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, **ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA.
Radicación:	2022-00432
Demandante:	CANDIDA ROSA MARTINEZ PULIDO.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA**, presentada a través de apoderado judicial (consultorio jurídico) por CANDIDA ROSA MARTINEZ PULIDO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Aclarar o corregir los hechos primero, sexto de la demanda, los cuales no son congruentes.
2. Anexar Registro Civil de nacimiento del señor CEVERO SALAMANCA MARTINEZ, con vigencia no mayor a treinta días.
3. Dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, en lo concerniente a la manifestación del docente asistente de la estudiante ZULEIMY ANDREA GONZALEZ GUAYAZAN, identificado con C.C. 1.006.443.171.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

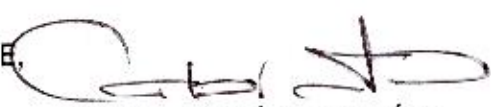
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA, que formula a través de apoderado Judicial CANDIDA ROSA MARTINEZ PULIDO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Abstenerse de **RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante ZULEIMY ANDREA GONZALEZ GUAYAZAN, identificado con C.C. 1.006.443.171, por los motivos expuestos en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

FRS



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-00433
Demandante:	LINA KATHERINE MORALES BUITRAGO Y OTROS.
Causante:	FELIX MORALES ROJAS.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de **SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA**, presentada a través de apoderado judicial por LINA KATHERINE, DIANA MARCELA Y CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, en contra de los menores de edad KDMP y HPMP representados legalmente por la señora YINI MARCELA PARRA BUITRAGO.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Anexar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. 470-61705 de la ORIP – Yopal con vigencia no mayor a treinta (30) días.
2. Aclarar en el acápite de las notificaciones el municipio al que hace alusión el demandante, pues dicha información se omitió.
3. Anexar certificación relativa al pasivo herencial con vigencia no mayor a treinta días.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda SUCESIÓN MÍNIMA CUANTIA, que formula a través de apoderado Judicial LINA KATHERINE, DIANA MARCELA Y CRISTIAN CAMILO MORALES BUITRAGO, en contra de los menores de edad KDMP y HPMP representados legalmente por la señora YINI MARCELA PARRA BUITRAGO, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ, identificado con T.P. 346.782 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CÁMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-00434
Demandante:	LUZ MARINA HUERTAS SEGURA.
Demandado:	ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ.

ASUNTO:

Procede este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, presentada por LUZ MARINA HUERTAS SEGURA en contra de ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ.

CONSIDERACIONES:

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Corregir el hecho primero de la demanda, por cuanto la fecha allí consignada no coincide con la escrita en el título valor.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

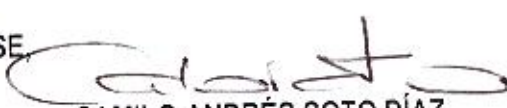
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que formula LUZ MARINA HUERTAS SEGURA en contra de ABRAHAM ANTONIO LOBO LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Radicación:	2022-0437.
Demandante:	AURELIANO COCINERO PABÓN.
Demandado:	CARLOS JULIO COCINERO PABÓN.

CONSIDERACIONES:

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la Obligación representada en (**Letra de Cambio**) de fecha 01 de febrero de 2019.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de AURELIANO COCINERO PABÓN, en contra de CARLOS JULIO COCINERO PABÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de AURELIANO COCINERO PABÓN, en contra de CARLOS JULIO COCINERO PABÓN, por las siguientes sumas de dinero:

1°. Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000), por concepto de Capital representados en la (**Letra de Cambio**) de fecha 01 de febrero de 2019.

1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital descrito anteriormente desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2022, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 02 de febrero de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ portador de la T.P. 352.522 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, nueve (09 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0440
Demandante:	DIANNY PADILLA SÁNCHEZ.
Demandado:	ELSON LÓPEZ MUÑOZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de Curador ad Litem, radicó demanda de aumento de cuota de alimentos a favor de la menor de edad L.D.L.P., por lo cual el Despacho calificó la demanda.

El Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el proceso verbal sumario establecido en el artículo 390, numeral 2 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada por el Curador ad Litem ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELAZQUEZ en contra de ELSON LÓPEZ MUÑOZ.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante, Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ELKIN ALEXANDER ALMONACID VELÁSQUEZ portador de la T.P. 352.522 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como curador ad litem de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, diez (10) de agosto de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 32.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario